

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
36/2021

**PARTE ACTORA:** GUSTAVO  
DE LA TORRE NAVARRO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina declarar **fundados** los agravios respecto a la **omisión reclamada**, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emita la respuesta correspondiente de la consulta planteada por la parte actora.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral concurrente 2020-2021.** El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en Jalisco.
4. **Convocatoria para participar como candidatos independientes.** El doce de diciembre siguiente, el Instituto

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>3</sup>, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como candidatura independiente en la elección de diputaciones locales y municipales en esa entidad.

5. **Constancia de acreditación de candidato independiente.** Refiere el actor que el cuatro de enero, el Consejo General del IEPCJ<sup>4</sup>, le expidió al actor su constancia de acreditación como candidato independiente al cargo de presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque.
6. **Escrito de consulta.** El veintitrés de enero, el actor presentó ante el IEPCJ (dirigido, entre otros, a los integrantes del Consejo General del IEPCJ) un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y solicitó lo siguiente:

“Primero. Ampliar la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para todas las aspiraciones independientes en el presente proceso electoral 2020-2021, en virtud de la situación extraordinaria en la que nuestro país se encuentra.

Segundo. Interrumpir el uso de la aplicación móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía, toda vez que se presentan múltiples debilidades, deficiencias y obstáculos que no la hacen amigable, ni didáctica para que la ciudadanía pueda utilizarla directamente.

Tercero. Adecuar la base a lo peticionado, el sistema integral de fiscalización (SIF) para la entrega del informe de fiscalización de esta etapa en función de las mencionadas condiciones extraordinarias en las que nos encontramos por la emergencia sanitaria.

Cuarto. Considerar para quienes ya tenemos plenamente acreditada la calidad de aspirantes independientes para pasar automáticamente a la siguiente etapa del “registro de candidaturas” toda vez que no se vulnera ni trastoca la equidad de la contienda electoral pues es la ciudadanía quien finalmente decide en las urnas el día de la jornada electoral por quien votar; y desde luego, bajo la consigna de cumplir en tiempo con la entrega del informe de fiscalización ante estas circunstancias y condiciones extraordinarias; así como de presentar dicho registro en el periodo establecido en el calendario por esta autoridad electoral”

## 2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

---

<sup>3</sup> IEPC Jalisco.

<sup>4</sup> CG del IEPC Jalisco.

7. **A. Demanda.** El cinco de febrero del presente año, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la falta de respuesta.
8. **B. Recepción, turno y radicación.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-36/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el seis siguiente radicó el medio de impugnación y envió a trámite de publicitación a una de las autoridades señaladas como responsable, reservando al Pleno al resto de las referidas en la demanda.
9. **C. Sustanciación.** En su momento se indicó el cumplimiento del trámite de publicitación, así como el de diverso requerimiento realizado, se admitió el juicio, se pronunció sobre las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio promovido contra la omisión de resolver una consulta

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

sobre la participación como aspirante a una candidatura independiente para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; supuesto normativo y temática electiva respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

#### **4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

11. En la demanda, la parte actora señala como responsables a los Consejeros y Consejeras Electorales y Secretario Ejecutivo del IEPCJ, y el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
12. Al respecto, en el auto de radicación provisionalmente se tuvo como tal al Consejo General del IPECJ, derivado de la integración en su conformación de parte de los cargos señalados de modo individual por la parte actora.
13. Esto es, reclama la participación de sus integrantes como los son las consejeras y consejeros electorales, y al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo del Instituto.
14. Aunado a lo anterior, en términos del artículo 694, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, corresponde a dicho órgano la ampliación de los plazos, por ejemplo.
15. En ese orden de ideas, se tiene como responsable en este medio de impugnación únicamente a dicho Consejo.

#### **5. PER SALTUM**

16. El actor promueve ante esta Sala Regional, juicio ciudadano para controvertir la omisión de dar respuesta a su petición formulada el pasado veintitrés de enero, relacionada con el



apoyo ciudadano que debe recabar como aspirante a la candidatura independiente por la cual participa.

17. Lo anterior porque la autoridad no ha dado respuesta y el plazo para para recabar el mencionado apoyo concluyó el doce de febrero.
18. Esta Sala Regional estima procedente conocer de la demanda y resolver directamente la controversia planteada, en razón de que el acto controvertido está relacionado con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado doce de febrero.
19. De ahí que, a fin de evitar la posible extinción de la pretensión del actor, se deba tener por cumplido el principio de definitividad.
20. Aunado a lo anterior, se estima que el actor acudió oportunamente en salto de instancia ante esta Sala Regional, en virtud de que impugna una omisión la cual es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza de momento a momento, por tanto, el plazo para impugnar se actualiza en tanto subsista la omisión<sup>6</sup>.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

21. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

---

<sup>6</sup> Cfr. Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

22. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto impugnado, los hechos materia de la controversia, las pruebas que se consideró necesarias, y los agravios que causa.
23. **B. Oportunidad.** Como se indicó, al reclamar una omisión, la vulneración es de tracto sucesivo.
24. **C. Legitimación y personería.** Ambas se satisfacen, pues es un ciudadano y se ostenta como aspirante a una candidatura independiente, lo cual es reconocido por la responsable.
25. **D. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión ya que le genera perjuicio en la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura independiente.
26. **E. Definitividad y firmeza.** Dado el salto de instancia, se tiene por satisfecho.

## 8. ESTUDIO OFICIOSO DE COMPETENCIA

27. La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.
28. Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.



29. En el contexto apuntado, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
30. Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
31. Ahora, con relación al derecho de petición, el artículo 8º, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
32. Al respecto la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”<sup>8</sup>, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:
  - a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
  - b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

33. El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.
34. Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.
35. Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar

en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>9</sup>.

36. Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado<sup>10</sup>.
37. Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.
38. En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio 1a. XXIV/98. **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

<sup>10</sup> Criterio 2a./J. 183/2006. **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

<sup>11</sup> Razones sustentadas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-76/2019.

39. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis **XC/2015**, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**<sup>12</sup>.
40. Se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.
41. En el caso, es importante precisar que, si bien se anexa una supuesta respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ, lo cierto es que la materia de consulta está reservada al Pleno del Consejo General del IEPCJ.
42. Del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>14</sup> se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto también lo es del Consejo General, y auxilia al Consejo y a su Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de las cuales no se advierte alguna específica respecto al desahogo de consultas o sobre los temas contenidos en la omisión reclamada por la parte actora.

---

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

<sup>13</sup> SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

<sup>14</sup> En adelante “CEEJ”.

43. Si bien en la fracción XX del numeral en cita se señala que recibe las solicitudes de registros de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, únicamente puede presentar un proyecto de dictamen al Consejo General quien resolverá sobre la procedencia.
44. Lo anterior acorde con los artículos 708, párrafo 1, y 710, párrafo 1, del CEEJ.
45. Por su parte, el Reglamento Interior del IEPCJ establece en su numeral 11, que coadyuva con la presidencia, y entre otras cosas, da trámite a la correspondencia del Instituto, salvo en los casos que el CEEJ determine expresamente la competencia del Consejo General o del Consejero Presidente.
46. Por su parte, en cuanto al Consejo General del IEPCJ, los artículos 134, párrafo 1, fracciones XII, XVI, XXXIV, L y LIII, 246, 692, párrafo 1, 693, párrafo 6, 694, párrafo 3, 699, párrafo 2, 703, del CEEJ prevé que dicho órgano emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes; aprueba el calendario integral del proceso electoral; registra las candidaturas; aprueba el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales; aprueba el convenio para la utilización de los productos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como el reglamento de fiscalización; emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma; podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo

establecido en el código, y cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente; determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro; el Consejo sesionará para resolver la procedencia de las solicitudes de registro.

47. Adicional a lo expuesto, el Consejo General del IEPCJ aprobó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, los lineamientos para el cumplimiento del porcentaje de apoyo para el registro de la candidatura, y el protocolo de verificación de captación de apoyo ciudadano<sup>15</sup>.
48. Finalmente, el propio Consejo General del IEPCJ aprobó el texto de la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes<sup>16</sup>, de cuyo contenido se desprende, en su cláusula décima novena: *“Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Consejo General”*<sup>17</sup>.
49. Es decir, quien atendió la petición no cuenta con atribuciones ni facultades constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios como los peticiona la parte actora, ya que versan sobre aspectos de aplicación de las normas relativas a las

---

<sup>15</sup> Acuerdo IEPC-ACG-068/2020, publicado en el *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, el quince de diciembre de dos mil veinte (Tomo CCCXCIX. No. 42. Sección V). Consultable en la dirección electrónica de Internet: <<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-15-20-v.pdf>>.

<sup>16</sup> Acuerdo IEPC-ACG-069/2020, publicado en el *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, el quince de diciembre de dos mil veinte (Tomo CCCXCIX. No. 42. Sección VI). Consultable en la dirección electrónica de Internet: <<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-15-20-vi.pdf>>.

<sup>17</sup> Página 29 del periódico oficial señalado en la nota o al pie de página anterior, y que corresponde a la página 9 de 9, de la convocatoria.

candidaturas independientes, plasmadas en la convocatoria aprobada por el órgano colegiado de máxima dirección, así como de un ente nacional para expedir reglas y lineamientos aplicables en las elecciones federales y locales.

50. Incluso, el promovente señala que el escrito lo dirigió a los integrantes del órgano electoral local.
51. Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta que formula el enjuiciante **no versa sobre una simple orientación**, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que estima tiene relación con la ley electoral y la solicitud ampliación del plazo de obtención de supracitado apoyo ciudadano, la cancelación de la aplicación móvil para ello, adecuación a la fiscalización de recursos, y registro de su candidatura independiente.
52. Así, no puede considerarse que se subsanó la omisión con la pretendida respuesta de una autoridad que carece de competencia para ello, máxime cuando incluso los temas sometidos a consideración fueron materia de aprobación del Consejo General del IEPCJ, sin que dicho Secretario Ejecutivo pueda modificarlos o dejarlos sin efectos; aunado a que la propia convocatoria establece que cualquier situación no prevista será competencia del Consejo General del IEPCJ resolverlo.
53. Esta Sala Regional advierte que conforme al diseño normativo aplicable debió ser justamente **el Consejo General del IEPCJ**, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y se pronunciara respecto de los tópicos planteados**.

54. Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.
55. En consecuencia, se vulnera en agravio del actor su derecho de petición en materia político-electoral y el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.
56. En el contexto apuntado, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ, al carecer de competencia para emitir la respuesta a la consulta formulada, persistiendo la omisión reclamada.
57. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita que esta Sala Regional analice las cuestiones planteadas en su petición; empero, se considera que en el caso es necesario y justificado que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncien en primera instancia sobre los diversos aspectos de tal solicitud, aunado a que cuenta con los elementos necesarios para valorar los demás efectos que, eventualmente, se puede generar a partir de otorgar lo solicitado por el justiciable en el contexto del actual desarrollo del proceso electoral local.
58. Tampoco se soslaya que la responsable realiza diversas manifestaciones en su informe circunstanciado sobre lo peticionado por la parte actora para sostener la inexistencia de la omisión; sin embargo, lo cierto es que debe ser el Consejo General del IEPCJ quien la otorgue<sup>18</sup>, observando los

---

<sup>18</sup> Criterio XV.3o.15 A. “DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL”.

principios previstos en la Constitución Federal relacionados con el derecho de petición<sup>19</sup>.

## 9. EFECTOS

59. En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:

- A) Existe la omisión reclamada.
- B) Se **ordena al Consejo General del IEPCJ** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emitan la respuesta a la solicitud y determine lo que en Derecho corresponda respecto de las peticiones realizadas.
- C) El Consejo General del IEPCJ deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite, **incluyendo la notificación, de la respuesta otorgada, a la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

---

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, agosto de 2005, página 1896, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 177629.*

<sup>19</sup> Tesis relevantes: XV/2016. “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; y, II/2016. “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.